



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 05 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 012.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00008-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 16:56

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN -GUILLERMO KLUSMANN CALDERON.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Asistente Juridico 7 <asistentejuridico7@bygasesores.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 16:02

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Alba Lucia Garcia' <agarcia@bygasesores.com>

Asunto: RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00008-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Santiago de Cali D.E., 01 de abril de 2024.

Doctora:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00008-00
DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

EDUARDO BARRERO RENGIFO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.943 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 36.500 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de BANCO COLMENA S.A hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto No. 640 proferido el día 13 de marzo de 2024, notificado en estados el día 20 de marzo de la presente anualidad, para los fines pertinentes.



CALI – COLOMBIA
Carrera 9 No. 4 – 42
Barrio San Antonio C.P. 760044
P.B.X. (57-2) 893 8593
Cel.318 4359816 – 316 7411599

En virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 para la Protección de Datos Personales y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, B & G Abogados Asesores S.A.S. trata sus datos personales conforme con lo establecido en la política de protección de datos de la compañía, la cual puede conocer visitando nuestra página web www.bygasesores.com. De igual forma queremos que conozca que usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de sus datos personales incluidos en las bases de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre.

Santiago de Cali D.E., 01 de abril de 2024.

Doctora:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00008-00
DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

EDUARDO BARRERO RENGIFO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.943 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 36.500 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de BANCO COLMENA S.A hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto No. 640 proferido el día 13 de marzo de 2024, notificado en estados el día 20 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 18 de diciembre de 1998 en nombre y representación del BANCO COLMENA S.A, presente demanda para iniciar proceso ejecutivo hipotecario, contra el señor GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN, tendiente a obtener el pago de la obligación contraída por este, como consta en Pagare No. 12463-2.
2. El día 8 de febrero de 1999, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali por Auto Interlocutorio No. 308, libra mandamiento de pago a favor de mi representada y decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,.
3. El día 14 de junio de 2002, en Sentencia de Primera Instancia No. 049, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, decreto el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para con su producto cancelar las obligaciones ejecutadas por mi mandante.

4. El día 29 de julio de 2005, en Auto Interlocutorio No. 643, el Juzgado Primero Civil del Circuito, decidió adjudicar a favor de Banco Colmena S.A en su condición de demandante, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuenta de la obligación contraída por el señor GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN. Además, en el mismo proveído, decreto el levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble en mención con las respectivas cancelaciones de gravámenes, el cual fue registrado una vez encontrarse en firme la adjudicación.
5. La adjudicación fue debidamente registrada el 14 de octubre de 2005, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, todo lo cual obra y consta en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria de fecha 26 de enero de 2015, tal y como se observa a folio 517 del expediente.
6. En este punto, es necesario recordar que hasta el 27 de septiembre de 2005, el señor GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN, fue representado por curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, ya que hace su aparición por primera vez presentando una Acción de Tutela el día 23 de noviembre de 2005 en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito y de mi representado, sus pretensiones fueron negadas por el Tribunal Superior de Cali, sala Civil.
7. El día 3 de abril de 2006, el señor GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN presenta solicitud de suspensión de desalojo a razón de la espera de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional del fallo que negó sus pretensiones.
8. El día 4 de abril de 2006, el Juzgado Primero Civil del Circuito decide acceder a la suspensión de la diligencia de desalojo.
9. Surtidas una serie de actuaciones procesales, el día 26 de julio de 2013, solicite al Juzgado Primero Civil del Circuito ordenase la entrega y tramite del respectivo despacho comisorio, para la entrega judicial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,, el cual fue embargado, rematado y adjudicado a favor de mi representado.
10. A folio 387 del expediente, se puede observar que el apoderado judicial del señor GUILLERMO KLUSMANN CALDERÓN presentó memorial en el cual solicitaba la terminación del proceso y que se negara la pretensión de mi representado de hacer la entrega real del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, .

11. El 07 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito niega la solicitud presentada por el apoderado a razón de que dicha solicitud ya había sido resuelta por su superior jerárquico, haciendo tránsito a cosa juzgada.
12. Y a partir de aquí, se puede observar en el expediente, como de forma temeraria y dilatoria en el transcurso de siete (7) años el demandado y su apoderado judicial presentaron los siguientes recursos:
 - a. Siete (7) recursos de reposición y en subsidio apelación,
 - b. Una (1) solicitud de aclaración de Auto por no conceder recurso de apelación,
 - c. Tres (3) recursos de queja,
 - d. Un (1) incidente de ilegalidad al Auto que ordeno mandamiento de pago,
 - e. Un (1) derecho de petición,
 - f. Una (1) acción de tutela,

Todo lo anterior con un el único fin de no permitir la entrega real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

13. Cabe resaltar que dentro del proceso esta parte litigante ha cumplido a cabalidad con sus cargas procesales.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que, de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento y, en el presente caso, deberá analizar las actuaciones surtidas y acreditadas por esta defensa.

En este sentido se evidencia que el auto que terminó el proceso por desistimiento carece de fundamento objetivo y, por lo tanto, es de un juicio abiertamente irrazonable o arbitrario, esto por cuanto que:

1. En primer lugar, no ha tenido en cuenta la diversidad de veces en que esta parte actora ha solicitado se entregara de forma real el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual como se mencionó anteriormente y como consta en el expediente, fue adjudicado a mi representada desde el año 2005.

2. Interpretó de manera errónea la causal descrita en el numeral 2°, literal B, del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se ha desarrollado jurisprudencialmente la aplicación del desistimiento tácito en los procesos ejecutivos no puede ser inflexible, sino que debe armonizarse con principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia, cosa juzgada, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Se hace primordial que el operador judicial frente a la aplicación de la norma observe las condiciones de cada caso, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Lo anterior a razón de que no se puede aplicar la figura de desistimiento tácito en los procesos ejecutivos que cuentan con sentencia ejecutoriada de mandamiento de pago y con auto ejecutoriado de adjudicación de inmueble rematado, como en el presente caso, ya que dichas decisiones judiciales están revestidas de cosa juzgada y pretender dar por terminado el proceso de forma anormal vulneraría a todas luces multiplicidad de derechos constitucionales.

Bien lo señala el Magistrado JULIÁN VALENCIA CASTAÑO del Tribunal Superior de Medellín, en providencia de 19 de diciembre de 2023:

“(...) al aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, (...)”

Resalta también el Magistrado que:

“Y es que el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible, toda vez que existen dos razones de axial importancia, vinculándose la primera con el principio de la cosa Juzgada, entendida su cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables

y obligatorias, haciendo que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; y, en segundo lugar, dada la posibilidad que ofrecen los procedimientos ejecutivos que una vez en firme la sentencia, el trámite subsiguiente pueda ser efectuado por ambos extremos de la controversia, así como por parte del juez que en virtud de los deberes que le impone un Estado Social y Constitucional de Derecho, ha de ser director del proceso, exceptuándose solamente aquellos hipotéticos casos en que la actuación procesal esté atribuida en forma exclusiva a la parte ejecutante. (...) El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento. (...) pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia”

3. El juez como director del proceso, tiene unos deberes específicos, esto es, evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia y garantizar los derechos constitucionales de acceso a la justicia y al debido proceso.

Lo anterior a razón de, no se puede desconocer, que nos encontramos en un escenario tardío de entrega real del inmueble adjudicado a mi poderdante, es a razón de los múltiples recursos, acciones e incidentes presentados por los ejecutados, lo que ha generado a mi representado una carga procesal que no está llamado a soportar.

Entonces decretar ahora la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, es un castigo impuesto a mi representada, que desconoce la realidad procesal afrontada en el presente caso por esta parte actora, que ve vulnerado sus derechos constitucionales de acceso a la justicia y al debido proceso.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 640 DE 13 DE MARZO DE 2024

El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme; este recurso sirve para remediar los errores judiciales, pues a diferencia del recurso de reposición, este lo resuelve un

funcionario de mayor jerarquía que se supone de mayor experiencia y versación en la materia; la admisión del recurso debe admitirse por analogía de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP, numeral 7, que indica:

“...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

En este caso, el auto de sustanciación del 2 de diciembre de 2022, pone fin al proceso al darlo por terminado, por lo cual, es procedente el presente recurso.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo indicado en párrafos anteriores, solicito a la Honorable juez:

1. REPONER la decisión contenida en el Auto No. 640 de 13 de marzo de 2024 notificado por estados el 20 de marzo de la misma anualidad, en cuanto al dio por terminado de forma anormal el proceso por desistimiento tácito.
2. En forma subsidiaria y en caso de negar el recurso de reposición interpuesto, presento recurso de apelación contra el referido Auto No. 640 de 13 de marzo de 2024. Dicho recurso se sustenta con los mismos argumentos esbozados en el presente escrito.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 9 No. 4 - 42 Barrió San Antonio de Cali, Valle del Cauca, Teléfono (602) 893 8593, Celular 318 4359816 – 316 7411599, Correos electrónicos: asistentejuridico7@bygasesores.com - eborrero@bygasesores.com.

Respetuosamente,



::

EDUARDO BORRERO RENGIFO

C.C. No. 16.625.943 de Cali

T.P. No. 36.500 del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 05 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 04 y 05.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: IMPUGNACIÓN AUTO Ejecutivo: JOSE LUIS YARPAZ MORALES Vs Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad N° 009-2010-00094-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 8:00

📎 2 archivos adjuntos (338 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AL JUZ 3 civil cto ejecución cali Ej Jose Luis Yarpaz m Vs Konfigura Rad 009 2010 00094 00.pdf; PRUEBAS IMPUGNACION 20240321_16023768.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 18:34

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: IMPUGNACIÓN AUTO Ejecutivo: JOSE LUIS YARPAZ MORALES Vs Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad N° 009-2010-00094-00

De: jose luis yarpaz morales <yarpazconsulting@yahoo.es>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:02

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN AUTO Ejecutivo: JOSE LUIS YARPAZ MORALES Vs Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad N° 009-2010-00094-00

No suele recibir correos electrónicos de yarpazconsulting@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Señora

Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

ESC

Ref. Ej. Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II

Rad. N° 009-2010-00094-00

De forma respetuosa en archivos adjuntos presento IMPUGNACIÓN.

Señora Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES

CC N° 6.340.933 La cumbre (V)

TP N° 45.571 del CSJ

F I R M A D O

Cali, Marzo 21 de 2024

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA : 3.56 TARDE

Dr José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o
Universidad San Buenaventura
Pontificia Universidad Bolivariana

Señora

Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali
ESC

Ref. Ej Acumulado Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos
Alternativos II

Rad. No 009-2010-00094-00

De manera respetuosa presento el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra su proveído 628 fechado Marzo 13 de 2024, mediante el cual decreta la terminación anormal del proceso , el levantamiento de las Medidas Cautelares, entre otras decisiones, el que paso a sustentar así :

DE LA MOTIVACIÓN FALSA DEL DESPACHO.-

Por inmensa INCURIA, que no de otra forma se llama la DESIDIA, la NEGLIGENCIA y FALTA DE CUIDADO de quien le proyectó el espureo auto 628 atrás mencionado y de Ud Señora Dra Adriana Cabal Talero, que sin revisar el expediente , simplemente FIRMÓ el proveído , ignorando y pasando por alto que el suscrito en fecha Mayo 26 de 2022 dirigió solicitud a su despacho en estos términos :

" 1° Se sirva enviar las demás respuestas de los bancos. Si éstos no han proferido respuesta hasta el momento, sírvase requerirlos, enviando desde su correo institucional los respectivos oficios y remitiendo copia de los mismos al suscrito demandante , acatando el Dec 806/2020 Art 11 en conc Art 111 CGP"

LA ÚLTIMA PETICIÓN DEL DEMANANTE DATA DE MAYO 26 DE 2022.-

Conforme la fecha que pruebo mediante el pantallazo que he procedido a imprimir y en archivo adjunto le envío, se tiene que desde entonces AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL BIENIO QUE DISPONE EL NUMERAL 2°, literal b) del Art 317 CGP que dispone: " b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ó auto que ordene seguir adelante la ejecución, EL PLAZO PREVISTO EN ÉSTE NUMERAL SERÁ DE DOS AÑOS."

Cómo puede decir el despacho, sin sonrojarse, que mí INACTIVIDAD DATA DE DICIEMBRE 6 DE 2019, es decir MÁS DE CUATRO AÑOS .

LAS GRAVISIMAS AFIRMACIONES DEL DESPACHO Y LA DECISIÓN
PUEDEN COMPORTAR PRESUNTAMENTE CONDUCTAS ILÍCITAS.-

Con el mayor respeto al despacho, una decisión como la que estoy replicando
comporta presuntamente el denominado PREVARICATO POR ACCIÓN y/ó un
ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO Ó INJUSTO.

PETICIÓN.-

Suficiente motivación para solicitar a la señora juez, se sirva dar curso a la
presente impugnación.

PRUEBAS.-

Se encuentran en el expediente de la referencia.

Pero además acompaño copia del pantallazo y de mí último escrito fechado
MAYO 26 DE 2022.

Notificaciones:

En las direcciones noticiadas en oportunidad.

Al suscrito Abogado Actor, en mí correo: yarpazconsulting@yahoo.es

Señora Juez, con mí acostumbrado respeto,

José Luis Yarpáz Morales

CC No 6.340.933 La cumbre (V)

TP No 45.571 del CSJ

Cali, Marzo 21 de 2024

SOLICITUD EXPEDIENTE VIRTUAL CUMPLIMIENTO DEC 806 de 2020 José Luis Yarpáz Morales Vs Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad 009-2010-00094-00

De: jose luis yarpaz morales (yarpazconsulting@yahoo.es)

Para: j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 26 de mayo de 2022, 10:47 GMT-5

Señora

Juez 3° Civil Cto de E.S.

ESC

Ref. Ej. Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II

Rad. No 009-2010-00094-00

De forma respetuosa en archivo adjunto solicito expediente virtual y Requerimiento a bancos.

Señora Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES

CC No 6.340.933 La cumbre (V)

TP No 45.571 del CSJ

F I R M A D O

Cali, Mayo 26 de 2022

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA: 10.41 MAÑANA



Al juz 3 Civil cto Ejecución de Sentencias Cali Solicitud exp virtual 009 2010 00094 00.pdf
59.5kB

Dr. José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o

Señora
Juez 3º Civil del Cto de Ejecución de Sentencias de Cali

Ref. Ej. acumulado Dte : José Luis Yarpáz Morales
Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternati
vos II
Rad. No 009-2010-00094-00

Al abrir el LINK enviado por Uds ENCUENTRO SOLO DOS OFICIOS DE LOS
BANCOS : de Bogotá y Davivienda.

Y aunque solicité solo EL EXPEDIENTE EJECUTIVO ACUMULADO de la
referencia, NO SE ME ENVIO.

Conforme lo anterior, de forma respetuosa solicito al despacho:

- 1º Se sirva enviar las demás respuestas de los bancos. Si estos no han proferí
do respuesta hasta el momento, sírvase requerirlos* , enviando desde su
correo institucional los respectivos oficios y remitiendo copia de los mismos al
suscrito demandante, acatando el Dec 806/2020 Art 11 en conc Art 111 CGP
- 2º Se servirá enviar el LINK para acceder a la totalidad del expediente -Eje
cutivo acumulado de la referencia.

*Art 6º C.P. :Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por
infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son
por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio
de sus funciones.

Notificaciones.-

En mi correo: yarpazconsulting@yahoo.es
Tel. 311-7001250

Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

José Luis Yarpáz Morales
CC No 6.340.933 La cumbre (V)
TP No 45.571 del CSJ
F I R M A D O

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2022

RV: IMPUGNACIÓN AL JUZGADO 3° CIVIL CTO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Ej : JOSE LUIS YARPAZ MORALES Vs Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad N° 760013103-009-2010-00094-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:30

📎 2 archivos adjuntos (338 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AL JUZ 3 civil cto ejecución cali Ej Jose Luis Yarpaz m Vs Konfigura Rad 009 2010 00094 00.pdf; PRUEBAS IMPUGNACION 20240321_16023768.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jose luis yarpaz morales <yarpazconsulting@yahoo.es>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:21

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN AL JUZGADO 3° CIVIL CTO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Ej : JOSE LUIS YARPAZ MORALES Vs Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad N° 760013103-009-2010-00094-00

Señora

Juez 3° Civil del Cto de Ejecución de Sentencias de Cali
ESC

Ref. Ej. Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II
Rad. N° 009-2010-00094-00

De forma respetuosa en archivos adjuntos presento IMPUGNACIÓN.

Señora Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES
CC N° 6.340.933 La cumbre (V)
TP N° 45.571 del CSJ
F I R M A D O

Cali, Marzo 21 de 2024

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA . 4.19 TARDE

Dr José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o
Universidad San Buenaventura
Pontificia Universidad Bolivariana

Señora

Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali
ESC

Ref. Ej Acumulado Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos
Alternativos II

Rad. No 009-2010-00094-00

De manera respetuosa presento el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra su proveído 628 fechado Marzo 13 de 2024, mediante el cual decreta la terminación anormal del proceso , el levantamiento de las Medidas Cautelares, entre otras decisiones, el que paso a sustentar así :

DE LA MOTIVACIÓN FALSA DEL DESPACHO.-

Por inmensa INCURIA, que no de otra forma se llama la DESIDIA, la NEGLIGENCIA y FALTA DE CUIDADO de quien le proyectó el espureo auto 628 atrás mencionado y de Ud Señora Dra Adriana Cabal Talero, que sin revisar el expediente , simplemente FIRMÓ el proveído , ignorando y pasando por alto que el suscrito en fecha Mayo 26 de 2022 dirigió solicitud a su despacho en estos términos :

" 1° Se sirva enviar las demás respuestas de los bancos. Si éstos no han proferido respuesta hasta el momento, sírvase requerirlos, enviando desde su correo institucional los respectivos oficios y remitiendo copia de los mismos al suscrito demandante , acatando el Dec 806/2020 Art 11 en conc Art 111 CGP"

LA ÚLTIMA PETICIÓN DEL DEMANANTE DATA DE MAYO 26 DE 2022.-

Conforme la fecha que pruebo mediante el pantallazo que he procedido a imprimir y en archivo adjunto le envío, se tiene que desde entonces AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL BIENIO QUE DISPONE EL NUMERAL 2°, literal b) del Art 317 CGP que dispone: " b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ó auto que ordene seguir adelante la ejecución, EL PLAZO PREVISTO EN ÉSTE NUMERAL SERÁ DE DOS AÑOS."

Cómo puede decir el despacho, sin sonrojarse, que mí INACTIVIDAD DATA DE DICIEMBRE 6 DE 2019, es decir MÁS DE CUATRO AÑOS .

LAS GRAVISIMAS AFIRMACIONES DEL DESPACHO Y LA DECISIÓN
PUEDEN COMPORTAR PRESUNTAMENTE CONDUCTAS ILÍCITAS.-

Con el mayor respeto al despacho, una decisión como la que estoy replicando
comporta presuntamente el denominado PREVARICATO POR ACCIÓN y/ó un
ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO Ó INJUSTO.

PETICIÓN.-

Suficiente motivación para solicitar a la señora juez, se sirva dar curso a la
presente impugnación.

PRUEBAS.-

Se encuentran en el expediente de la referencia.

Pero además acompaño copia del pantallazo y de mí último escrito fechado
MAYO 26 DE 2022.

Notificaciones:

En las direcciones noticiadas en oportunidad.

Al suscrito Abogado Actor, en mí correo: yarpazconsulting@yahoo.es

Señora Juez, con mí acostumbrado respeto,

José Luis Yarpáz Morales

CC No 6.340.933 La cumbre (V)

TP No 45.571 del CSJ

Cali, Marzo 21 de 2024

SOLICITUD EXPEDIENTE VIRTUAL CUMPLIMIENTO DEC 806 de 2020 José Luis Yarpáz Morales Vs Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II Rad 009-2010-00094-00

De: jose luis yarpaz morales (yarpazconsulting@yahoo.es)

Para: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 26 de mayo de 2022, 10:47 GMT-5

Señora

Juez 3° Civil Cto de E.S.

ESC

Ref. Ej. Dte: José Luis Yarpáz Morales

Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II

Rad. No 009-2010-00094-00

De forma respetuosa en archivo adjunto solicito expediente virtual y Requerimiento a bancos.

Señora Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES

CC No 6.340.933 La cumbre (V)

TP No 45.571 del CSJ

F I R M A D O

Cali, Mayo 26 de 2022

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA: 10.41 MAÑANA



Al juz 3 Civil cto Ejecución de Sentencias Cali Solicitud exp virtual 009 2010 00094 00.pdf
59.5kB

Dr. José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o

Señora
Juez 3º Civil del Cto de Ejecución de Sentencias de Cali

Ref. Ej. acumulado Dte : José Luis Yarpáz Morales
Ddo: Fondo de Capital Alianza Konfigura Activos Alternati
vos II
Rad. No 009-2010-00094-00

Al abrir el LINK enviado por Uds ENCUENTRO SOLO DOS OFICIOS DE LOS
BANCOS : de Bogotá y Davivienda.

Y aunque solicité solo EL EXPEDIENTE EJECUTIVO ACUMULADO de la
referencia, NO SE ME ENVIO.

Conforme lo anterior, de forma respetuosa solicito al despacho:

- 1º Se sirva enviar las demás respuestas de los bancos. Si estos no han proferí
do respuesta hasta el momento, sírvase requerirlos* , enviando desde su
correo institucional los respectivos oficios y remitiendo copia de los mismos al
suscrito demandante, acatando el Dec 806/2020 Art 11 en conc Art 111 CGP
- 2º Se servirá enviar el LINK para acceder a la totalidad del expediente -Eje
cutivo acumulado de la referencia.

*Art 6º C.P. :Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por
infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son
por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio
de sus funciones.

Notificaciones.-

En mi correo: yarpazconsulting@yahoo.es
Tel. 311-7001250

Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

José Luis Yarpáz Morales
CC No 6.340.933 La cumbre (V)
TP No 45.571 del CSJ
F I R M A D O

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2022